

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, enero catorce (14) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, enero catorce (14) del dos mil veinte (2020).

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: LIBIA ELIZABETH SMIT ALVAREZ

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00257-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora LIBIA ELIZABETH SMIT ALVAREZ, por medio de apoderado judicial, en favor de la señora TRINIDAD MARIA SMIT ALVAREZ; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y ss:

- 1- Estudiada la demanda se aportó pantallazo donde se le notificaba a la señora TRINIDAD MARIA SMIT ALVAREZ, de la demanda en mención pero esta se encuentra ilegible, por lo que es necesario ser aportada nuevamente de forma clara y legible.
- 2- Estudiada la demanda no se observa la manifestación si existen hermanos, de la señora TRINIDAD MARIA SMIT ALVAREZ, de deban hacerse parte en el presente proceso.
- 3- No se indica en la demanda si la señora TRINIDAD MARIA SMIT ALVAREZ, puede manifestar su voluntad de o si se encuentra totalmente impedida.
- 4- Nos se aporoto con la demanda certificación de la valoración de apoyo emitida por una entidad pública o privada idónea, en donde se acredite el nivel y grado de apoyo que la persona requiera.

La falta de los requisitos señalados anteriormente impide la admisión de la demanda de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por la señora LIBIA ELIZABETH SMIT ALVAREZ, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor LUIS MANUEL MERCADO FREYLE, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora LIBIA ELIZABETH SMIT ALVAREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito